

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00471-00  
**DEMANDANTE:** ROSENDO AVILA PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor ROSENDO AVILA PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual pretende que se reliquide el salario mensual de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro del escrito contentivo de la misma, certificación a folio 9 en la cual se indica que el demandante laboró en el grupo de caballería No. 1 "GR. Miguel Silva Plazas" ubicado en la ciudad de Duitama (Boyacá), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Duitama (Boyacá), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo segundo del Acuerdo PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA (Boyacá), para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA (Boyacá) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

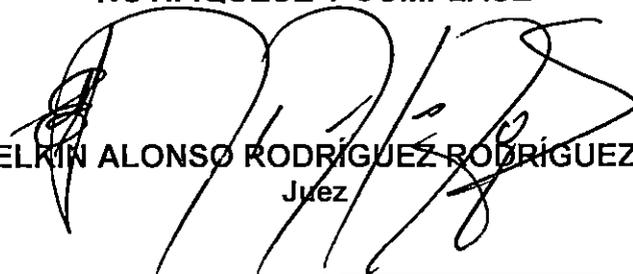
---

<sup>1</sup> “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00471-00  
DEMANDANTE: ROSENDO AVILA PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el Estado No. 

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

CV